



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2018-00517-00

De conformidad con el numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, se acepta la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada.

En ese orden, con el fin de celebrar la audiencia de inicial y de instrucción y juzgamiento, se fija las 9:00 am del 27 de abril de 2023 y se advierte que, según la normatividad, “[e]n ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.

La referida diligencia se adelantará a través del aplicativo Lifesize, por lo que se insta a los apoderados y a las partes para actualizar las direcciones electrónicas, las cuales pueden ser enviadas al correo institucional del Juzgado, a saber, cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 46 del 27 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063676dfac5bc3c19b643469bd1b0be5862127e566a2dcb3b44804e2793858fa**

Documento generado en 24/03/2023 11:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2019-00079-00

En atención al oficio n.º 079 F. 103 del 28 de junio de 2022 allegado por la Fiscal 103 Seccional Unidad de Fe Pública y Orden Económico (archivo 02), se requiere por última vez a esa autoridad para que, en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, remita el dictamen grafológico dentro de la noticia criminal n.º 110016000050201928956, so pena de imponer las sanciones previstas en el ordenamiento procesal civil. Oficiese.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el proceso para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 46 del 27 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743d352d3d1eb735c34b2a907a5605389dfa20b8cf8d22d775f8c2befe574f9a**

Documento generado en 24/03/2023 11:05:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2019-00104-00

Al revisar el archivo n.º 2, destinado a demostrar la notificación del ejecutado Sergio Javier Ángel Rodríguez, se advierte a la parte demandante que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 4 de octubre de 2022.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que se debe remitir en un archivo independiente la certificación expedida por enviamos mensajería. Lo anterior, con el fin de verificar directamente los documentos que fueron enviados como adjuntos a la comunicación y así tener certeza de que la notificación se surtió en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 46 del 27 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0a71eea41c6eac8e312ddb4f7c322eddd5e826b794d7ab3e4c136d2e3b1f**

Documento generado en 24/03/2023 11:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2019-00197-00

En atención a los escritos que preceden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR este proceso, al tenor del inciso segundo del artículo 163 del CGP.

SEGUNDO: Con el fin de continuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento suspendida en diligencia del 29 de junio de 2022, **SEÑALAR** las 9:00 am del 3 de mayo de 2023.

La referida audiencia se adelantará a través del aplicativo Lifesize, para lo cual se insta a los apoderados y a las partes para actualizar las direcciones electrónicas, las cuales deben ser enviadas al correo institucional del despacho cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 46 del 27 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0601b61d14bf6f692e48af4a11e8afa10cc6550eed050280ffea14e3025a15**

Documento generado en 24/03/2023 11:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2019-00331-00

En vista de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, mediante auto del 12 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bayport Colombia SAS contra Ricardo Antonio López Sandoval, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera con la obligación en los términos allí dispuestos.

La parte pasiva se notificó de la orden de apremio el 22 de junio de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, quien, dentro del término legal, no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su párrafo segundo, preceptúa que el juez debe emitir la providencia que ordene seguir adelante la ejecución ante la conducta silente del extremo pasivo.

Por ende, a causa de la falta de proposición de medios defensivos por la parte demandada y sin que se advierta vicio alguno que invalide la actuación, es procedente que opere la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento adjetivo, esto es, que se dicte la mencionada decisión en esta acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que ulteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 46 del 27 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc1299ad3d9d19e236dafdefe282ce41823c8fc1e4fbb2344ccc283f92a5677**

Documento generado en 24/03/2023 11:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2020-00708-00

De la revisión del plenario, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Mary Luz Forero Guzmán como apoderada de Enel SA ESP, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social ingresó al predio y ejecutó las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que dé cumplimiento al inciso segundo del auto del 21 noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 46 del 27 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d049f3de3a96b45dda3090b11dda11f089b91c259a1d593d14b3ca0ed03fd71a**

Documento generado en 24/03/2023 11:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2020-00708-00

En atención a las solicitudes formuladas en los archivos digitales 024, 026 y 030, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Mauricio Velásquez Brandon como apoderado de Jorge Alejandro Olaya Suárez y Edwin Andrés Figueroa Lara, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al profesional del derecho mencionado en el numeral anterior respecto de Daniel Alfredo Sotomayor, por cuanto no se aportó el mandato especial correspondiente.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de la condición de litisconsortes de la parte pasiva a los señores Jorge Alejandro Olaya Suárez, Edwin Andrés Figueroa Lara y Daniel Alfredo Sotomayor, debido a que a que no se reúnen los presupuestos establecidos en el inciso tercero del artículo 376 del Código General del Proceso, en razón a que (a) no se aportaron pruebas sumarias que demostraran a cabalidad que esas personas ha ejercido por más de un año la posesión sobre el predio denominado El Cóndor, ubicado en Sutatausa, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 172-1381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, pues ninguno de los documentos adosados se refiere expresa y claramente a ese bien raíz y (b) el togado que presentó la petición carece del derecho de postulación para ejercer la representación judicial del señor Sotomayor.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 46 del 27 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5b6f658443590195a651a4bfaa52ccedf679218007b43a5d135f361ecdfe77**

Documento generado en 24/03/2023 11:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2020-00774-00

1. En atención a la solicitud de la parte actora y revisado el expediente digital, se observa que en el archivo digital n.º 008 obra el escrito de subsanación del libelo introductor allegado por el extremo ejecutante el 24 de febrero de 2021, el cual fue presentado dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación del auto inadmisorio del 17 de febrero de 2021.

Por este motivo, emerge con claridad que carece de fundamento fáctico la decisión adoptada en la providencia del 4 de agosto de 2021, en la que se rechazó la demanda por falta de subsanación.

En ese orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42, numeral quinto, y 132 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

DEJAR sin valor y efecto el proveído del 4 de agosto de 2021.

2. De otro lado, una vez revisado el memorial de subsanación y dado que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **DISPONE:**

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor Diana Carolina Bello Millán contra Cindy Licet Galvis Beltrán, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

- i. Por la suma de \$ 3.750.000 m/cte, por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- ii. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital desde 17 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se advierte que la abogada Diana Carolina Bello Millán actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),



**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 46 del 27 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27a55152ad3c37f668a84232bb5fc9e5f3d8f6f9a740de08908695a9bcbaef0**

Documento generado en 24/03/2023 11:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01137-00

Revisada nuevamente la demanda se advierte que todavía tiene defectos que deben ser corregidos, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue copia legible del poder otorgado a Clara Yolanda Velázquez Ulloa, debido a que el documento aportado no fue escaneado de forma clara.
2. Aporte copia del documento privado de constitución del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.
3. Acredite la calidad con la que actúa la Credicorp Capital Fiduciaria SA como vocera del patrimonio autónomo mencionado.
4. Indique la dirección física donde el ejecutado recibe notificaciones judiciales (num. 10, art. 82, CGP).
5. Señale cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegue el material probatorio pertinente (art. 8, Ley 2213, 2022).

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 46 del 27 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff2e33efcfa8ca13c8273dabf23421bdd4140425dc5530cf32c64e0ad646abc**

Documento generado en 24/03/2023 11:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01247-00

De la revisión del escrito de subsanación allegado por la parte actora (archivo digital n.º 004), se advierte que no se realizó según lo ordenado en el auto inadmisorio de demanda, puesto que no se acreditó la calidad del representante legal de la persona jurídica endosante del título valor a favor de la demandante, tal como lo exige el artículo 663 del Código de Comercio. Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la demanda ejecutiva incoada por la Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos contra Martha Elena Uruburu Corrales.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 46 del 27 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q.

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a094a35672edaa08d84a3e9b93494dd98d9733e49622a8a762fa34282cbd24f2**

Documento generado en 24/03/2023 11:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01573-00

Revisada la acción de epígrafe, evidencia el Despacho que no cuenta con competencia para conocerla por el factor territorial.

En efecto, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas para la determinación de la competencia territorial en esta clase de procesos, el cual reza:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Énfasis fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que en la demanda se indica con claridad que el domicilio de la parte pasiva es Medellín, Antioquia, y adicionalmente se invocó como factor de competencia territorial el domicilio del demandado.

Por ende, el conocimiento del asunto corresponde a los juzgados civiles municipales de esa ciudad, de manera que se dispondrá a remitir este asunto a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos despachos.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por Compañía de Financiamiento Tuya SA contra Mauricio Hernando Salinas Saboya, por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial de Medellín, Antioquia, para lo de su cargo, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 46 del 27 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0a2af2f87fdac680b0624be33756a04762890c1655a1f94ecddadfab449c68**

Documento generado en 24/03/2023 11:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01579-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique los domicilios de la demandante, los demandados y sus representantes legales (num. 2, art. 82, CGP).

2. Señale en el acápite de notificaciones las direcciones físicas y electrónicas de cada uno de los demandados y sus representantes legales (num. 10, *ibidem*).

3. Aclare las direcciones física y electrónica de notificación judicial de la demandante, debido a que en el certificado de existencia y representación legal se expresa una diferente a la señalada en la demanda (*ejusdem*).

4. Acredite que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213, 2022).

5. Adecúe la demanda en lo referente al consorcio demandado, puesto que no se trata de una persona jurídica y, por ende, no cuenta con capacidad para ser parte (art. 7, Ley 80, 1993).

6. Demuestre la remisión de la demanda y sus anexos a los integrantes de la parte pasiva (art. 6, Ley 2213, 2022).

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 46 del 27 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6bf605f34234b8e4c35494283e836c3d8a042482e16eed4f6c7eee0124f099**

Documento generado en 24/03/2023 11:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01581-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de la Compañía de Financiamiento Tuya SA y en contra de Óscar Leonardo Melo Guzmán, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$14.381.129, por concepto de capital contenido en el pagare base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital anteriormente mencionado desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

3.. Por el monto de \$4.982.834, por concepto de intereses remuneratorios incorporado en el pagare base de la ejecución.

4. Por la cifra de \$2.600.490, por concepto de interese moratorios contenidos en el pagare base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce al abogado Eduardo Talero Correa como apoderado de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 46 del 27 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44322e7c3df1061e09a607d0ebccc7a009dde1f221dce3486db121daa391b06**

Documento generado en 24/03/2023 11:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01587-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Banco de Occidente SA y en contra de José Emilio Barguil Navarro, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$19.151.783, por concepto de capital contenido en el pagare base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital anteriormente mencionado desde el 2 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

3. Por la suma de \$491.988, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de febrero de 2022 hasta el 1 de agosto de 2022.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 46 del 27 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0363ff5b7e5deb0dcb2d0369a445dc18563a9e38957e6dfda54ac3da66dbe255**

Documento generado en 24/03/2023 11:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01589-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Credivalores – Crediservicios SA y en contra de Luis Cárdenas, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$7.243.300, por concepto de capital contenido en el pagare base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital anteriormente mencionado desde el 26 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

3. Por la suma de \$1.037.459, por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez como apoderada de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 46 del 27 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c14a76e8a876ef1146ce5a43f69104058595ae2602e06230783a6d9a89196a9**

Documento generado en 24/03/2023 11:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01591-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precise cuál es la ciudad en la que se encuentra domiciliada la ejecutada, comoquiera que en el acápite de notificaciones judiciales menciona que las recibe en Villavicencio, Meta.

2. En caso de que considere que la demandada está domiciliada en Bogotá, DC, aclare por qué esa persona recibiría notificaciones judiciales en otra ciudad y departamento.

3. acredite que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213, 2022).

4. Allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada (art. 8, Ley 2213, 2022).

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 46 del 27 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5bbdf9c1684f5d3371aeca6add156ca634fa170eb7e3e39f6feb99e5ae6d97**

Documento generado en 24/03/2023 11:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01595-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el domicilio del demandado (num. 2, art. 82, CGP).
2. En caso de que considere que el demandado está domiciliado en Bogotá, DC, aclare por qué esa persona recibiría notificaciones judiciales en otra ciudad y departamento.
3. Exprese la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegue las evidencias correspondientes (art. 8, Ley 2213, 2022).

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 46 del 27 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6e78995d4a5bc688a0243269bc54e4698a65e8ceab9b2caec2418c540f97ee**

Documento generado en 24/03/2023 11:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>